

# ENTREVISTA A MARÍA JESÚS FERREIRO ROS

Presidenta del Consejo General de Peritos Judiciales  
y Colaboradores con la Administración de Justicia.



## ¿Podría explicar qué es el Consejo General de Peritos Judiciales y Colaboradores con la Administración de Justicia?

El Consejo es una Federación que aglutina a las principales y más importantes Asociaciones de Peritos Judiciales de España. Concretamente a las Asociaciones de Peritos de Cataluña, Madrid, Comunidad Valenciana, Andalucía, Canarias y Navarra.

## Y estas Asociaciones, a su vez ¿a quiénes integran?

En las Asociaciones están incorporados profesionales que además de tener la titulación oficial adecuada poseen conocimientos procesales específicos para poder defender sus dictámenes ante los Tribunales, además de amplia experiencia.

## Y estos profesionales, ¿necesitan estar colegiados?

Para actuar como perito ante los Tribunales no se exige la colegiación. Es más no existe ningún artículo en la Ley de Enjuiciamiento Civil, ni en ninguna otra norma, que indique que se necesite estar colegiado para poder

intervenir como perito en los procedimientos judiciales.

## Pero hay determinados colegios que proclaman que sus colegiados tienen preferencia para ser designados peritos judiciales ¿es esto cierto?

Me alegro que me haga esta pregunta, ya que voy a aclarar este confusio-nismo que se ha creado por parte de algunos colegios. La Ley de Enjuiciamiento Civil no exige la colegiación sino únicamente la titulación oficial en aquellos supuestos en que la misma exista, y además esta titulación ha de tener relación con la materia objeto del dictamen y la naturaleza de éste, según establece el artículo 340 de la LEC.

## Entonces ¿por qué estos colegios dicen que son preferentes?

La explicación está en que en el trámite parlamentario de aprobación de la Ley de Enjuiciamiento Civil se hizo una enmienda por el Grupo Popular ante el Senado para que se garantizara que las listas que se facilitaran a los Tribunales cumplieran el requisito de titulación oficial, y por ello se modificó el primitivo artículo 341 de la Ley en el sentido de dar una preferencia a las listas de los colegios puesto que se suponía que al estar colegiados debían de tener obligatoriamente la titulación oficial correspondiente, pero ello no es así.

## ¿Cómo que no es así? ¿Es que los colegios no garantizan que sus miembros tengan la titulación?

Aquí está la clave de la cuestión. Como he dicho anteriormente la LEC exige la titulación oficial y además que esta titulación esté acorde con la materia del dictamen y la naturaleza de éste, lo cual no se cumple por muchos colegios.

## Y eso ¿cómo puede ser?

Hay algunos colegios tales como Administradores de Fincas, Agentes Comerciales, Mediadores de Seguros, Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, etc., que no tienen una titulación propia, sino que se puede acceder a la colegiación contando con una titulación genérica aunque no tenga ninguna relación con la profesión concreta.

## ¿Podría explicar esto con más detalle?

Por ejemplo, para colegiarse como Agente de la Propiedad Inmobiliaria solamente es preciso tener una titulación universitaria cualquiera. Así un médico, un licenciado en filología árabe, un Licenciado en Filosofía, un veterinario, una matrona o un musicólogo pueden colegiarse directamente sin ningún otro requisito, es decir lo que comúnmente se conoce “por ventanilla”.

## Pero si estos señores no tienen entonces una titulación adecuada

---

**“Para actuar como perito ante los Tribunales no se exige la colegiación”**

---

